



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado 28 de enero de la presenta anualidad (Fol. 348), la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por **RUTH GUEVARA ACEVEDO Y ALFONSO GUEVARA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**- radicado bajo el número **73001-33-33-004-2017-00228-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JOSÉ HUGO VARÓN CARRILLO**

Cédula de Ciudadanía No. 14.243.998 de Ibagué

Tarjeta Profesional No. 61.284 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra 7ª No. 11-55/ Barrio Centenario de Ibagué

Teléfono: 2732446- 3115918665

Correo Electrónico: vabe_abogados_sa@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: **ANDRES CAMILO ACEVEDO BARRAGÁN**

Cédula de Ciudadanía N°. 1.110.508.283 de Ibagué

Tarjeta Profesional N°. 249.245 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Oficina 309 del Palacio Municipal de Ibagué.

Teléfono: 2611854 ext 141-

Correo electrónico: juridica@ibague.gov.co y camilo_acevdo@hotmail.com

Se reconoce personería jurídica al abogado **ANDRES CAMILO ACEVEDO BARRAGÁN**, para que represente los intereses del Municipio de Ibagué, conforme las facultades descritas en el poder que allega y el cual será agregado al expediente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

Apoderada: JOHANA CARLINA RESTREPO GONZALEZ
Cédula de Ciudadanía N°. 38.363.549 de Ibagué
Tarjeta Profesional N°. 166.010 del Consejo Superior de la Judicatura.
Piso 10 Gobernación del Tolima
Correo Electrónico: carolinarestrepogon@gmail.com
Teléfono: 2611111 ext 1006

MINISTERIO PÚBLICO: No asiste.

ANDJE: No asiste

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar las pruebas faltantes y que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia audiencia inicial celebrada el pasado 31 de enero de 2019 (Fols. 280-284).

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en la mencionada audiencia se decretaron las siguientes pruebas:

PRUEBA PERICIAL

A instancia de la parte demandante, se decretó el dictamen pericial consistente en remitir a la señora RUTH GUEVARA ACEVEDO junto con su correspondiente historia clínica, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Ibagué, con el fin de establecer si con ocasión a los hechos motivos de este medio de control, la misma presenta secuelas y en caso afirmativo determinar si son permanentes o transitorios. (fl. 283)

Es así como el dictamen pericial descrito en antelación fue rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Ibagué y reposa a folios 1-3 del cuaderno "Dictamen Pericial Medicina Legal".

- ✓ Tal dictamen pericial fue puesto en conocimiento de las partes para lo que consideraran pertinente, ordenando permanecer en Secretaría a disposición de las mismas hasta la presente fecha, a través de auto adiado 28 de enero de 2020 (fl. 348).

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 220 del C.P.A.C.A se le corre traslado a las partes para que manifiesten si hay solicitudes de **ACLARACIÓN, ADICIÓN o formulación de OBJECIONES** en contra de la experticia.

Parte demandante: Sin observación

Municipio de Ibagué: minuto 6:18 solicita se adicione frente a las posibles secuelas que pudieren haber quedado en la parte demandante a raíz del accidente sufrido por la víctima en el año 2011.

Despacho: Atendiendo entonces la solicitud de aclaración y adición, se requiere al señor perito para que si indique si es posible resolver lo anterior en la presente audiencia o si por el contrario requiere de un término adicionar para ello.

PERITO: minuto 10:46 a minuto 11:30

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2º del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 231 del Código General del Proceso, la Juez procede a llamar al estrado al profesional especializado forense **Álvaro Gaitán Bazurto**, para que sustente su dictamen.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación se le solicita se identifique plenamente (Álvaro Gaitán Bazurto, identificación 19.449.161 de Bogotá D.C., edad 58, domicilio carrera 5 Sur no. 83-200 de Ibagué) de profesión médico cirujano- estudios realizados universitarios- labora como profesional especializado forense en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Ibagué. (Minuto 13:02 del audio).

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.). (Minuto 14:21 a minuto 23:58 del audio)

Parte demandante: (minuto 24:06 a minuto 27:04 del audio)

Municipio de Ibagué: (minuto 27:12 a minuto a minuto 29:46 del audio)

Despacho: (minuto 29:49 a minuto a minuto 31:47 del audio)

Así mismo, a instancia de la parte demandante se decretó el dictamen pericial, consistente en remitir a la señora RUTH GUEVARA ACEVEDO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, a fin de que se determinara la pérdida de capacidad laboral del mismo.

Es así como el dictamen pericial descrito en antelación fue rendido por la Junta referida y reposa a folios 1- 10 del cuaderno "Dictamen Pericial Junta de Calificación de Invalidez".

- ✓ Tal dictamen pericial fue puesto en conocimiento de las partes para lo que consideraran pertinente, ordenando permanecer en Secretaría a disposición de las mismas hasta la presente fecha, a través de auto adiado 28 de enero de 2020 (fl. 348).

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 220 del C.P.A.C.A se le corre traslado a las partes para que manifiesten si hay solicitudes de **ACLARACIÓN, ADICIÓN o formulación de OBJECIONES** en contra de la experticia.

Parte demandante: Sin observación

Municipio de Ibagué: sin observación

Observa el Despacho que mediante memorial suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la mencionada Junta (fl. 242), solicitó requerir a la parte demandante para que sufragara la suma de **\$513.480** para viáticos de la perito ponente, con el fin de que ésta asistiera a la presente audiencia.

Así las cosas, el Despacho entra a realizar un análisis de la petición teniendo en cuenta lo especificado en el **Decreto 1013 de 2019** y también con base en la normatividad que rige el funcionamiento de estas juntas.

En primer lugar se tiene que las Juntas Regional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo, con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.

Así mismo se tiene que según las previsiones del artículo 14 numeral segundo del **Decreto 1352 de 2013**, son funciones exclusivas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, además de las comunes:

“(...) 2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen (...)”.

Así mismo frente a los honorarios de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, el inciso once del artículo 20 ibídem, reza:

“(...) A los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez les está prohibido exigir cualquier otro tipo de remuneración por los dictámenes proferidos, así como recibir directamente el pago de los honorarios, so pena de incurrir en sanciones conforme lo establece el Código Disciplinario Único, contenido en la Ley 734 de 2002 (...)”.

Finalmente, se debe señalar que conforme al artículo 4° del Decreto en cita, las Juntas cuentan con una jurisdicción y competencia que puede o no coincidir o no con la división política territorial de los respectivos departamentos, distritos o municipios, determinándose según el artículo 11 que en todo caso tendrán una sede, que para el caso que nos convoca se encuentra ubicada en la ciudad de Ibagué.

Ahora bien, el petente indica elevar la solicitud de pago de viáticos para el desplazamiento de la médico ponente, fundamentando la misma en lo previsto en el Decreto 1013 de 2019, por medio del cual se fijan las escalas de viáticos para: a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico, b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República y c) Los miembros del Congreso Nacional, ninguna de cuyas calidades ostentan los integrantes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez pues al tenor de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, aquellos **son particulares que ejercen una función pública** en la prestación de dicho servicio, mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Frente a lo anterior, se advierte entonces que los miembros de las Juntas no son sus destinatarios y en segundo lugar que esta norma ha sido diseñada para que las entidades y organismos del Estado referidos atrás, fijen los viáticos de los empleados públicos **frente a las comisiones de servicios**. La norma entonces no faculta a los comisionados a exigir el pago de tales emolumentos a terceros.

En conclusión, en criterio del despacho los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no se encuentran autorizados legalmente para el cobro de los viáticos que aquí se solicitan y aún en el evento en que requirieran el pago de los costos de desplazamiento se ha de tener en cuenta que **la jurisdicción, competencia y sede** de la entidad se encuentra en la capital de este departamento, luego es de entender que la actividad profesional que desarrollan se debe adelantar principalmente en la ciudad de Ibagué, por lo que el despacho no accede a la solicitud de pago de viáticos impetrada por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a nombre de la médico ponente y en su lugar le exhorta para que se coordine su desplazamiento a realizar las actividades propias de su cargo, en fecha que coincida con el deber legal que le asiste como perito de acudir ante la administración de justicia a sustentar su dictamen.

En atención a lo decidido y atendiendo el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fl. 353) contra el auto adiado del 28 de enero de 2020 por medio del cual se corrió traslado a las partes del oficio de solicitud de viáticos, por sustracción de materia, el despacho se remite a lo aquí decidido, en el entendido de que ha desaparecido el interés de la parte que conllevó a la interposición de ese recurso.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Perito: minuto 39:45- Manifiesta que debido a una lesión que sufrió en la columna, no puede viajar en su vehículo particular como lo hacía antes, solo puede viajar en avión, por tal razón es que eleva la solicitud.

Despacho: solicita a la perito que en lo sucesivo se informen a los Despachos judiciales las fechas en que van a estar en la ciudad de Ibagué, esto con el fin de que se coordine con los mismos las fechas para adelantar la discusión de estos dictámenes, pues en ocasiones las partes hacen un gran esfuerzo para cancelar los honorarios del dictamen y se les hace casi imposible cancelar otro gasto.

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2º del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 231 del Código General del Proceso, la Juez procede a llamar al estrado a la perito médico ponente Luisa Fernanda Pardo Restrepo, para que sustente su dictamen.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

En este estado de la diligencia se deja constancia, se comparece la doctora JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALES, en calidad de apoderada del Departamento del Tolima.

A continuación se le solicita se identifique plenamente (Luisa Fernanda Pardo Restrepo, identificación 66.845.274 de Cali, edad 47 años, domicilio transversal 59 D-129-67 apto 1003 Torre 1 Conjunto Residencial Monterrey de la ciudad de Bogotá, profesión médico cirujano- estudios postgrados. (Minuto 44.40 del audio).

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.). (Minuto 47:51 a minuto 1:01:54 del audio)

Parte demandante: sin preguntas

Departamento del Tolima: (minuto 1:02:18 a minuto 1:05:58 del audio)

Municipio de Ibagué: (minuto 1:06:06 a minuto a minuto 1:07:53 del audio)

Despacho: (minuto 1:07:56 a minuto 1:09:23 del audio)

De acuerdo con lo expresado en precedencia, los dictámenes periciales rendidos, se consideran debidamente incorporados al expediente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Como quiera que no existe prueba alguna otra por practicar, el Despacho declara cerrada la etapa probatoria.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

SANEAMIENTO

Se deja constancia por la titular del Despacho que desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Las partes no manifestaron causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES SIN RECURSOS.

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 09:48 a.m.



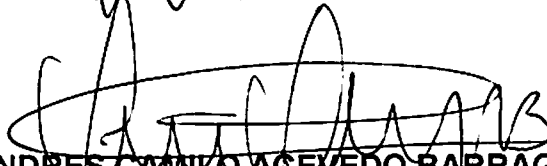
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

JUEZ



JOSÉ HUGO VARÓN CARRILLO

Apoderado parte Demandante



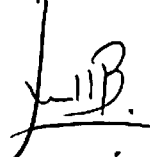
ANDRÉS CAMILO ACEVEDO BARRAGÁN

Apoderada Municipio de Ibagué



JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ

Apoderada Departamento del Tolima



ÁLVARO GAITÁN BAZURTO

Perito Instituto de Medicina Legal



LUISA FERNANDA PARDO RESTREPO

Perito Junta Regional de Calificación de Invalidez



ALEJANDRA BRILLID LEYTON QUIÑONEZ

Oficial Mayor- Secretaria Ad Hoc.